



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 16 de marzo de 2023.- En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, el anterior memorial; luego de surtido el traslado de ley, del recurso de reposición interpuesto.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 73168400301-2017 - 00343-00
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MANUEL HERNAN CRIOLLO BUENAVENTURA CC 8.276.033
DEMANDADO: LUIS ALFONSO BUENAVENTURA LOPEZ CC 2.280.336.

Se procede, mediante la presente providencia, a resolver el recurso de REPOSICIÓN y, en subsidio de APELACIÓN, propuesto por el doctor JOSE ORLANDO MANRIQUE ORTIGOZA, apoderado de los opositores a la diligencia de entrega, señores JHON FABIO CARTAGENA TORRES y BERNARDO ABAD CORDOBA.

HECHOS:

El doctor JOSE ORLANDO MANRIQUE ORTIGOZA manifiesta no estar de acuerdo con lo resuelto en la providencia calendada el 26 de febrero último y, por ello, mediante los recursos interpuestos, solicita se revoque dicha decisión y se disponga dar cumplimiento al artículo 309, numerales 6° y 7°, en concordancia con el artículo 40 del C. G. del P., conforme lo previene el artículo 318 y 322, ibidem; referente a la oposición presentada en la diligencia que se practicó por el Corregidor de Amoyá, según despacho comisorio No 017, que le fuera enviado; ya que, en dicho auto, se ordena al comisionado concluir la diligencia de entrega.

En la providencia enervada se da una orden terminante al comisionado, que motiva la inconformidad del recurrente, pues, allí se hace referencia a los prohijados del peticionario, dejando expresa constancia que la sentencia proferida en este proceso ya hizo efecto de cosa juzgada respecto a los señores JHON FABIO CARTAGENA TORRES y BERNARDO ABAD CORDOBA, quienes aducen haber comprado el inmueble al señor **JUAN CARLOS PAVA MEDINA, por cuanto este último** fungió como incidentante en este proceso y no le fueron atendidas sus peticiones. Además, instauró acción de tutela a fin de hacer valer su derecho; siendo esta negada a su favor.

Corriendo el traslado de ley, el doctor RODRIGO PARRA CARRIZOZA, apoderado del demandante MANUEL HERNAN CRIOLLO BUENAVENTURA. Frente a los señores Julián Andrés Cartagena guerrero y John Fabio Cartagena y Bernardo Abad Córdoba Garzón, el



numeral 4 del art. 309 del C. G.P señala que “cuando la diligencia se efectuó en varios días, **solo se atenderán las oposiciones que se formulen en día en que el juez identificó el sector del inmueble**”

Según lo determinado en el artículo 309, inciso 8 “Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Dado a lo anterior es improcedentes respecto de dicha disposición legal de negar cualquier oposición que no sea propuesta por el demandando el señor LUIS ALFONSO BUENAVENTURA LOPEZ.

Cabe resaltar que el señor BERNARDO ABAD CODOBA GARZON, fue testigo de parte del señor JUAN CARLOS PAVA MEDINA, en el incidente de oposición; donde dicha declaración fue recibida, el día 9 de febrero de 2022, donde expone desconocer a otras personas diferentes al señor JUAN CARLOS PAVA (opositor), que tenga alguna posesión frente al inmueble objeto de entrega.

Frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, pues es evidente que el doctor JOSE ORLANDO MANRIQUE ORTIGOZA, ha encaminado sus oficios, a dilatar y obstaculizar este proceso a través de diferentes recursos infundados en argumentos cóncavos, ni respaldo de un soporte documental que permita dar trámite a su petición.

CONSIDERACIONES:

El doctor JOSE ORLANDO MARIQUE ORTIGOZA, hace referencia a los arts. al artículo 309, numerales 6° y 7°, en concordancia con el artículo 40 del C. G. del P., conforme lo previene el artículo 318 y 322, ibidem; aduciendo que no se dio cumplimiento a dichas normas, al momento de proferir la sentencia enervada; siendo este el motivo para interponer los recursos que ocupan la atención del Despacho.

El art. 309 del C. G. P., numerales 6 y 7, hacen referencia al procedimiento para resolver la oposición a la entrega. El art. 40, a los poderes del comisionado.

El art. 318 citado hace referencia a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, como medio de impugnación y, por último, el art. 322, ibidem, alude a la oportunidad y requisitos de la apelación.

El apoderado de la parte demandante, el doctor, RODRIGO PARRA CARRISOZA dijo lo siguiente. para la diligencia de entrega celebrada el día 26 de marzo de 2021, el señor JUAN CARLOS PAVA MEDINA, hizo oposición a la entrega, dándosele el trámite legal y procesal que corresponde y hasta más garantías procesales para que hiciera valer sus supuestos derechos; actuaciones que se le resolvieron desfavorablemente para él, y sin que para la diligencia ninguna otra persona hubiera hecho presente en este asunto, con el propósito de alegar posesión alguna.



Frente al opositor LUIS ALFONSO BUEVANETURA LOPEZ, el numeral 2 del mismo artículo 309 del C.G.P señala, “podrán oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efecto...” claro está, que el señor demandado en el asunto de restitución de inmueble arrendado es el señor Luis Alfonso Buenaventura López y contra esta dirigía y produce efectos la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2020, por tanto, cualquier actuación de este frente a alguna oposición no deberá ser atendida.

Para este Despacho, el trámite reclamado por el impugnante no es viable; como quedó manifestado en la providencia recurrida, la oposición a la entrega que pretenden hacer valer los peticionarios, a través de su apoderado, ya fue decidida en este proceso; pues, al señor JUAN CARLOS PAVA le fue negada la pretensión de oposición a la entrega y, dicha negación alcanza a los aquí reclamantes, por ser éstos quienes compraron sus derechos sobre el predio sobre el cual se basa el litigio.

La providencia recurrida no implica una omisión del trámite establecido en las normas que alude el recurrente; tampoco la negación a la oposición a la entrega; se trata del rechazo de plano de la solicitud, por tratarse de una cosa juzgada.

COSA JUZGADA, se define como “una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia **y en algunas otras providencias** el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.” En otros términos, las decisiones tomadas en un proceso causan efecto de cosa juzgada y, por consiguiente, no son reformables con nuevas decisiones o mediante la interposición de recursos reiterados, que sólo consiguen dilatar el proceso y hacer más dispendiosos los trámites y culminación de los procesos.

Por consiguiente, este Despacho mantiene la decisión tomada.

En relación con el recurso de apelación interpuesto, según lo determinado en el art. 321 del C. G. P., éste procede contra las decisiones **de primera instancia** salvo las dictadas en equidad.

Al revisar el presente proceso, le fue dado el trámite del proceso VERBAL SUMARIO por ser la causal de la terminación del contrato la MORA en el pago de los cánones de arrendamiento. En este orden, este asunto es de UNICA INSTANCIA y, por ende, no es viable el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso el apoderado de los interesados.

Compulsar copia al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA, en su COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA, para que investiguen si incurrió en alguna falta en las actuaciones propuestas por el doctor JOSE ORLANDO MANRIQUE



ORTIGOZA, por cuanto es conocedor del contenido del artículo 309 ibidem; y persiste en interponer recursos en un tema ya resultado, evidenciándose el interés en dilatar u obstaculizar el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral Tolima

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia calendada el 26 de febrero último, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Insístase ante el Corregidor de Amoyá-Chaparral, para que culmine la diligencia de entrega del inmueble arrendado al demandante.

TERCERO Compulsar copia al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA, en su COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA, para que investiguen si incurrió en alguna falta en las actuaciones propuestas por el doctor JOSE ORLANDO MANRIQUE ORTIGOZA, por cuanto es conocedor del contenido del artículo 309 ibidem; y persiste en interponer recursos en un tema ya resultado, evidenciándose el interés en dilatar u obstaculizar el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.